



Municipalidad Provincial de Otuzco
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0040- 2024 –MPO-LL

Otuzco, veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro



VISTO:

Expediente N° 1150-2024 de fecha 07 de febrero de 2024, Informe Legal N° 082-2024-GAJ-MPO/CRLV de fecha 14 de febrero de 2024 emitido por gerencia de asesoría jurídica, y;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento legal”;



Que, conforme a lo señalado en el Artículo 220° de la Ley 27444 y sus modificatorias; el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), ha descrito respecto al recurso de reconsideración o apelación que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, Conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]; por lo que, de acuerdo al citado principio, las actuaciones que ejercite la administración a través de las gerencias responsables en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444.

Mediante expediente administrativo N° 1150-2024, de fecha 16 de enero de 2024, la persona de ROBERT ALEXANDER MIGUEL HONORIO apoderado de las personas de FANOR MIGUEL CARRANZA Y TEOFILA CLAUDELINA HONORIO DE MIGUEL presenta Recurso de apelación a la Resolución Gerencial N° 011-2024-MPO-GAT de fecha 16 de enero de 2024.

Al respecto, es importante señalar que el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, establece que también se tendrá por bien notificado al administrado cuando interponga cualquier recurso que proceda [...]”; por lo que, de lo anterior, se colige que el recurso de apelación interpuesto el 07 de febrero

de 2024, por el recurrente, convalida la notificación efectuada al administrado presencialmente desplegándose así la eficacia de la Resolución gerencial N° 011-2024-MPO-GAT para todos los efectos jurídicos que correspondan.

En tal sentido, al haberse notificado la Resolución descrita líneas arriba y al haberse acreditado que el recurso impugnativo fue interpuesto ante la entidad el 07 de febrero de 2024, se advierte que este fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el objeto materia de controversia.

Del contenido del recurso de apelación, se observa que el recurrente impugnó la Resolución Gerencial N° N° 011-2024-MPO-GAT de fecha 16 de enero de 2024, solicitando su revocación y alegando lo siguiente:

a) mediante la Resolución N° 122-2023-MPO-GAT del 11 de agosto del 2023, se declaró improcedente mi recurso bajo el fundamento de que carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución señalada líneas arriba en virtud del artículo 219° de la Ley 27444, que sin embargo el administrado solo adjunto una carta notarial dirigida a la persona de Martha Mercedes Espinoza Reyes donde le hace conocer derechos sobre el inmueble y demas reclamos entre ambas personas.

b) el artículo 219° del mismo cuerpo legal, señala que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba para su procedencia, sin embargo, mi solicitud y pruebas ofrecidas se basan en la carta notarial de fecha 8 de noviembre de 2021 dirigida a la Sra. Martha Mercedes Espinoza Reyes sobre los derechos de propiedad del inmueble ubicado en Ca. Santa Rosa N° 336 -Distrito de Otuzco, y en el cual se hace referencia a una entrega de dinero y sobre un supuesto contrato de anticresis celebrado entre la mencionada señora y las personas de Teofila Honorio Reyes y Fanor Miguel Carranza, y cuyo medio probatorio no tiene relacion con el caso de la reconsideracion presentada.

c) En razón a ello, recurro y acciono el presente recurso de apelación a fin de que se Revoque la Resolución Gerencial N° 011-2024-MPO-GAT que declara improcedente la reconsideración contra la Resolución N° 122-2023-MPO-GAT y consecuentemente la entidad emita acto administrativo que Revoque dicho procedimiento otorgado a la persona de Martha Mercedes Espinoza Reyes.

De la revisión del objeto o contenido de la Resolución N° 011-2024-MPO-GAT de fecha 16 de enero de 2024 (acto administrativo objeto de impugnación), se observa que la autoridad administrativa resolutora competente de la Municipalidad Provincial de Otuzco, ha declarado y certificado que el recurrente "no ha adjuntado ni señalado nueva prueba fehaciente [...] que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia y pueda cambiar el sentido de la decisión"; por lo que, en razón a dicha omisión, la Gerencia de Administracion Tributaria resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 122-2023- MPO-GAT, de fecha 11 de agosto de 2023;

Que, mediante Informe Legal N° 082-2024-GAJ-MPO/CRLV de fecha 14 de febrero de 2024 emitido por gerencia de asesoría jurídica Declarar INFUNDADA la apelación presentada por la persona de ROBERT ALEXANDER MIGUEL HONORIO, apoderado de la sociedad conyugal FANOR MIGUEL CARRANZA y TEOFILA CLAUDELINA HONORIO DE MIGUEL al no haber cumplido con presentar el requisito de procedibilidad de la nueva prueba en su recurso de reconsideración; por lo que, en base al principio de legalidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444 y habiéndose evaluado cuestiones de puro derecho respecto al referido requisito de procedibilidad, debe desestimarse el recurso de apelación presentado contra la Resolución Gerencial N° 011-2024-MPO-GAT de fecha 16 de enero de 2024;





Al respecto, debe tenerse presente que, el análisis de las cuestiones de puro derecho a efectuarse, se circunscribe, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si la desestimación (improcedencia) del recurso de reconsideración por falta de nueva prueba contenida en la Resolución Gerencial N° 011-2024-MPO-GAT se ajusta al marco legal previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 10 de diciembre de 2023 contra la Resolución Gerencial N° 122-2023-MPO-GAT; debió adjuntar una nueva prueba que justifique el reexamen y/o revisión del acto administrativo materia de impugnación; sin embargo, pese a haberse evidenciado tal omisión y conforme al principio de informalismo y eficacia reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la administración tributaria de la MPO, decidió evaluar y resolver el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

A fin de que, la autoridad que dictó el acto recurrido modifique o cambie su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado. Esto significa efectuar una nueva reevaluación por parte de la misma autoridad impulsada por el recurso de reconsideración; en esa medida, con el objeto de habilitar una modificación o cambio de criterios para la decisión adoptada, la ley exige que se presente una evidencia de un hecho o hechos nuevos que no se haya evaluado previamente. De este modo, no cualquier medio probatorio puede ser considerado o presentado como requisito para habilitar un nuevo examen del caso vía el recurso de reconsideración; por lo que, en la nueva prueba debe constarse que, en efecto tanto por forma y/o por su contenido, no se conoció antes de la emisión del acto recurrido.

Respecto de presentar en un procedimiento recursivo de reconsideración un documento (carta notarial y otros que se encontraban dentro del archivo de la administración) como “nueva prueba” el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones [...]”;

De la evaluación del citado recurso de reconsideración se advierte que no se acompañó a éste, la nueva prueba que exige el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, LPAG que hubiera podido acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada mediante la Resolución Gerencial N° 122-2023-MPO-GAT, de fecha 11 de agosto de 2023.

Que, por ello el recurso de apelación interpuesto deviene en INFUNDADO; al no haberse superado el requisito de procedibilidad de la nueva prueba, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a hechos que ya han sido debidamente motivados en la Resolución Gerencial N° 011-2024-MPO-2024 de fecha 16 de enero de 2024;

Estando a lo expuesto a las consideraciones descritas en la presente resolución y al amparo de las facultades otorgadas precisadas en el numeral 17 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Orgánica Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la apelación presentada por la persona de ROBERT ALEXANDER MIGUEL HONORIO, apoderado de la sociedad conyugal FANOR MIGUEL CARRANZA y TEOFILA CLAUDELINA HONORIO DE MIGUEL al no haber cumplido con presentar el requisito de procedibilidad de la nueva prueba en su recurso de reconsideración; habiéndose evaluado cuestiones de puro derecho respecto al referido requisito debe desestimarse el recurso de apelación presentado contra la Resolución Gerencial N° 011-2024-MPO-GAT de fecha 16 de enero de 2024.

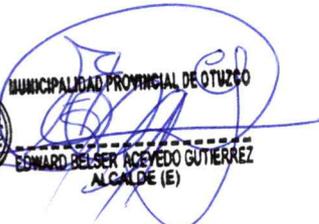
ARTICULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** cualquier dispositivo legal que se oponga a la presente Resolución.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada, a la sub gerencia de recaudación y control y a las áreas pertinentes de la Municipalidad.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ALCALDIA
EDUARDO BELSER ACEVEDO GUTIERREZ
ALCALDE (E)